

18 de octubre de 2025

REF.: Caso Nº 12.859
Jurandir Ferreira de Lima y otros
Brasil

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.859 – Jurandir Ferreira de Lima y otros de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado de Brasil”, “Estado brasileño” o “Brasil”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Brasil por la desaparición forzada de Jurandir Ferreira de Lima, así como por la falta de investigación de los hechos.

Al momento de los hechos, Jurandir Ferreira de Lima, hombre afrodescendiente, tenía 30 años y se desempeñaba como presidente de la Asociación de Residentes, ubicada en Vilage Pavuna, Río de Janeiro. De acuerdo con lo declarado por la esposa del señor de Ferreira de Lima, éste era constantemente amenazado por policías, porque en sus actividades de presidente de la Asociación de Moradores, no aceptaba que se instalaran lugares para la venta de narcóticos en la comunidad, y tenía animosidad con un hombre llamado “Roberto” con quien disputaba el liderazgo de la Asociación.

Según el testimonio de su madre, la señora Beatriz, el 14 de marzo de 1995 su hijo abandonó su hogar y no ha regresado desde entonces. Esto coincide con la declaración de su esposa, quien manifestó que Jurandir salió de su casa en dirección a la Asociación de Residentes, diciendo que regresaría alrededor de las 3 p.m., pero nunca regresó.

De acuerdo con lo informado por la señora Beatriz, un hombre llamado Marcel vio a su hijo siendo llevado de la Asociación de Moradores por dos policías armados en dirección a una bomba de agua. Asimismo, el testigo Marcel habría informado a la madre de la víctima que los policías llevaron a Jurandir a un chiquero, donde su cuerpo fue molido y lanzado con el alimento a los cerdos. La información aportada indica que, ante esta situación, los familiares de Jurandir Ferreira de Lima comenzaron a buscarlo. Según la declaración de la señora Beatriz, cuando comenzó a buscar a su hijo, un hombre armado le dijo que había sido asesinado por un policía.

Tras la desaparición de la víctima, su esposa declaró que lo buscó en morgues, comisarías y hospitales, sin encontrar su paradero, por lo que acudió a la Comisaría 31 de Policía Civil de Ricardo de Albuquerque. De acuerdo con la declaración de la señora Beatriz, ella y su familia comenzaron a recibir amenazas telefónicas después de la desaparición de su hijo y cuando se encontró con un grupo de policías le dijeron que, si seguían investigando, matarían a toda su familia.

El 17 de marzo de 1995, la esposa de la víctima denunció su desaparición en la Comisaría 31 del barrio Ricardo de Albuquerque, denuncia registrada bajo el número 0543/95. Sin embargo, el 22 de octubre de 2018 la Policía Civil informó a la parte peticionaria que no existía una investigación vinculada con la referida denuncia.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Posteriormente, el 27 de abril de 2004, la señora Beatriz rindió declaración ante el Ministerio Público. El 17 de junio de 2004, el Ministerio Público inició un procedimiento administrativo por la desaparición de la víctima, el cual fue tramitado por la 22ª Fiscalía de Investigación Penal. El 24 de febrero de 2005 las señoras Solange Ribeiro de Lima y Beatriz Ferreira da Silva, y el señor João Maria Ferreira de Lima declararon ante la Sub-Procuraduría General de Justicia de Asuntos Institucionales. En particular, la señora Beatriz afirmó que tenía conocimiento de quienes eran los responsables de la desaparición de su hijo, incluyendo a cuatro funcionarios policiales. Asimismo, afirmó que por miedo a represalias no indicaría sus nombres, limitándose a afirmar que un hombre llamado “Rogério”, quien era informante del agente carcelario Roberto, y ya había fallecido estaba involucrado en la desaparición.

De acuerdo con la información disponible sobre el trámite del proceso administrativo, el 29 de junio de 2007 el Ministerio Público solicitó que se instaurara una investigación policial sobre los hechos. La Comisión no contó con información que permita identificar que esa investigación haya sido iniciada o conducida. No obstante, fue informada que el 30 de marzo de 2014 el Ministerio Público archivó el proceso administrativo por ausencia de pruebas.

En su Informe de Fondo No. 268/22, la Comisión consideró que del caso se desprenden varios elementos contextuales y específicos que sugieren que la víctima fue privada de su libertad y desapareció con la participación de agentes estatales. En particular, la Comisión notó que existen elementos contextuales que apuntan a la actuación en tal sentido de agentes policiales dentro de las comunidades y, específicamente, en Río de Janeiro. Asimismo, que la señora Beatriz informó ante el Ministerio Público que cuatro policías estarían involucrados en la desaparición de su hijo y que el perfil de la víctima coincide con el de víctimas de desaparición forzada en Río de Janeiro, de acuerdo con la Subcomisión de la Verdad y Democracia – “Mães de Acari” junto a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura de Rio de Janeiro (ALERJ), quien era un hombre, afrodescendiente que vivía en una favela.

La Comisión destacó además que existiendo todos los elementos anteriores, que apuntan a la privación de libertad y posterior desaparición de la víctima por parte de agentes estatales, el Estado no aportó una hipótesis alternativa con base en una investigación diligente y efectiva. En virtud de lo anterior, la Comisión consideró que el primer y segundo requisitos de la desaparición se encuentran cumplidos toda vez que a los efectos del presente proceso internacional se consideró suficientemente acreditado que la privación de la libertad de Jurandir Ferreira de Lima fue ejecutada con la participación de agentes estatales.

En relación con el tercer elemento de la desaparición forzada consistente en la negativa a revelar el paradero o destino, la Comisión notó que la primera denuncia de los hechos fue presentada el 17 de marzo de 1995, es decir, a solo dos días de ocurrida la denunciada sustracción. A pesar de ello, con base a la información disponible la Comisión no encontró que se hubieran realizado diligencias inmediatas para la búsqueda efectiva del señor de Lima, por lo cual consideró que la falta de investigación efectiva operó como un mecanismo para encubrir la responsabilidad de los autores de los hechos tomando en cuenta particularmente la falta de medidas inmediatas para localizar el paradero de la víctima y los responsables.

En vista de estas consideraciones, la CIDH encontró que están suficientemente acreditados los elementos de la desaparición forzada, la cual continua hasta el presente al no haberse determinado el paradero o destino de la víctima. En consecuencia, concluyó que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal.

Con respecto a la investigación de los hechos, la Comisión se refirió en primer lugar a las etapas iniciales y consideró que no se realizaron diligencias de manera oportuna, incluyendo las dirigidas a la toma de testimonios de los familiares del señor Jurandir Ferreira. Asimismo, la Comisión notó que el Estado no se refirió a la realización de acciones efectivas de búsqueda y que, por el contrario, según la declaración de la señora Beatriz, cuando denunció la desaparición de su hijo, la delegada desestimó la denuncia y le sugirió que esperara.

En lo referente a las líneas lógicas de la investigación, la CIDH encontró que del expediente no se desprende que el Estado realizara investigaciones efectivas en relación con los policías presuntamente involucrados en la desaparición de la víctima. La CIDH observó que esto es así a pesar de que los familiares de la víctima afirmaron específicamente ante el Ministerio Público que algunos policías podrían estar involucrados en la desaparición. La Comisión no contó con información que indique que fueron entrevistados o vinculados de manera oportuna a la investigación, o bien que tales denuncias hubiesen sido investigadas de forma adecuada para esclarecer la alegada responsabilidad de agentes policiales.

Con respecto al plazo razonable, la Comisión tomó nota de que el 17 de marzo de 1995 la esposa de la víctima denunció su desaparición ante la Policía Civil. Con posterioridad, y sin que haya indicios de que fue desarrollada una investigación, el Ministerio Público inició un proceso que fue archivado el 30 de marzo de 2014, es decir, más de 20 años después del inicio de los hechos, sin que el paradero de la víctima fuera determinado y sin que ninguna persona fuera efectivamente responsabilizada por las violaciones, a pesar de los indicios de la participación de agentes estatales. La Comisión observó que el Estado no ha justificado que dicha demora resulte de la complejidad del asunto. De hecho, la Comisión notó que, si bien se trata de una desaparición, la información a su alcance permite observar que el Estado no ha actuado con miras a identificar a las personas involucradas en la desaparición. En cuanto a las actuaciones de la parte interesada, la Comisión observó que no se desprende del expediente información que indique que las víctimas obstaculizaron las investigaciones. Respecto de la conducta de las autoridades estatales, la Comisión resaltó que la información disponible indica que no hubo una investigación exhaustiva por parte de las autoridades estatales.

En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado brasileño incumplió su obligación de investigar, juzgar y sancionar, en un plazo razonable y con la debida diligencia, la desaparición forzada del señor Jurandir. En consecuencia, determinó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como de las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por otra parte, la Comisión observó que, a la fecha, el Estado brasileño no ha incorporado el tipo penal de desaparición forzada a través de los mecanismos previstos en su ordenamiento jurídico y con todos sus elementos constitutivos, por lo cual consideró que también ha incumplido su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

Adicionalmente, la Comisión señaló que la labor del señor Ferreira de Lima se enmarcó claramente en el concepto de defensor de derechos humanos, en su rol de líder de la "Asociación de Residentes de la Comunidad Chico Mendes", lo cual lo expuso a una situación de especial riesgo debido a la actuación de grupos armados a cuyos intereses se oponía su trabajo. En vista de todo lo anterior, la Comisión consideró probado que la desaparición forzada del señor Ferreira de Lima fue motivada por su labor de oposición a estos grupos. La Comisión también mencionó que la situación de impunidad en que se encuentra su desaparición forzada razonablemente envía un mensaje de que los actos de violencia en contra de personas defensoras de derechos humanos no serán investigados, generando un efecto amedrentador para otras defensoras de derechos humanos que denuncian hechos de violencia ocurridos dentro de favelas de Brasil por parte de agentes estatales. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión y al derecho de asociación.

Finalmente, la Comisión consideró que la desaparición de su ser querido, la incertidumbre de su destino o paradero, así como la ausencia de verdad y justicia a más de 27 años de ocurridos los hechos, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de los familiares de Jurandir Ferreira de Lima, en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del informe, la Comisión concluyó que el Estado brasileño es responsable por la violación de los artículos 3, 4, 5, 8.1, 13, 16 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y el artículo I, párrafos a, b y d del Convención

Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir del 3 de febrero de 2014, fecha en que Brasil depositó el instrumento de ratificación de dicho tratado.

El Estado de Brasil depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 10 de diciembre de 1998. Asimismo, depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 3 de febrero de 2014.

La Comisión ha designado a la Comisionada Roberta Clarke y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, ha designado a Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Maria del Pilar Gutierrez, Coordinadora de la Sección de Casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesor y asesora legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 268/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 268/22 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 18 de julio de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento de ocho prórrogas, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas, observó que, no obstante, el paso de dos años y tres meses desde notificado el informe de fondo, las partes no han llegado a un acuerdo para avanzar con el cumplimiento y las víctimas no han obtenido una reparación por las violaciones establecidas en el informe, así como que la parte peticionaria solicitó el sometimiento del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para la víctima, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. En particular, la Comisión somete a la Honorable Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado de Brasil.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Brasil es responsable por la violación de los artículos 3, 4, 5, 8.1, 13, 16 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y el artículo I. párrafos a, b y d del Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir del 3 de febrero de 2014, fecha en que Brasil depositó el instrumento de ratificación de dicho tratado.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de la presunta víctima, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Investigar el destino o paradero de Jurandir Ferreira de Lima y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales.
4. Empezar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

5. Disponer de los medios necesarios para tipificar el delito de desaparición forzada, de acuerdo con los estándares interamericanos sobre la materia.
6. Adoptar medidas para promover la no repetición de las violaciones a los derechos humanos identificadas en el presente informe. En particular el Estado deberá: i) fortalecer las capacidades de las autoridades estatales encargadas de investigar la desaparición forzada de personas y procurar la búsqueda de personas desaparecidas en Rio de Janeiro de tal manera que tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos, humanos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer tales tipos de delitos; ii) capacitar a las autoridades estatales encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas en los estándares interamericanos en la materia, teniendo en cuenta a su vez los Principios rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la obligación de los Estados de iniciar una investigación *ex officio* y sin dilación una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de una desaparición, la cual debe estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. En particular, la Corte podrá hacer referencia a las medidas oportunas y necesarias que deben tomar las autoridades para dar con el paradero de la persona, independientemente de que se trate de una posible desaparición de manos de particulares o de manos de agentes estatales. Asimismo, la Corte podrá seguir consolidando su jurisprudencia sobre la obligación de adoptar las medidas necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares interamericanos en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana. Adicionalmente, la Corte podrá referirse a los deberes del Estado de garantizar la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, especialmente la obligación de facilitar los medios necesarios para que estos desarrollen libremente sus actividades y de investigar los actos cometidos en su contra.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Organizaçao de Direitos Humanos Projeto Legal

[REDACTED]

Monica Alkmin

[REDACTED]

Carlos Nicodemos

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Anexo